

Arica, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Comparece Nicole Alejandra Honores Hinostroza, funcionaria pública, en favor de su hijo Ignacio Augusto Isle Honores, de dos años de edad, y deduce acción de protección de garantías constitucionales en contra de la Prefectura de Carabineros de Arica N°1, denunciando como ilegal y arbitrario el retardo en la tramitación del sumario administrativo que tiene por finalidad calificar como enfermedad profesional la causa de fallecimiento del padre de su hijo, con la finalidad de modificar la causal de baja y con ello acceder el recurrente a una pensión de montepío, conculcando con ello la garantía constitucional consagrada en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 31 de mayo del año 2021 falleció, a consecuencia del Covid-19, el funcionario de Carabineros de Chile, José Ignacio Isle Guerra, quien fuera su pareja y padre de su hijo en común, encontrándose pendiente la investigación sumaria para establecer si el virus lo contrajo durante actos de servicio. Explica que el otorgamiento de la pensión de montepío depende del resultado de esta investigación.

Agrega que la recurrida ha demorado injustificadamente la tramitación de dicho sumario administrativo, motivo por el cual produce una vulneración a los derechos de su hijo, tal como lo determinó esta Corte de Apelaciones en los autos 903-2021.

Refiere que el acto impugnado, que califica como ilegal, o a lo menos arbitrario, vulnera la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República en cuanto al derecho a la vida e integridad física y psíquica, el que se encuentra perturbado y amenazado por la demora injustificada por parte de la recurrida, vulnerándose también la garantía consagrada en el numeral tercero de dicha disposición, esto es el debido proceso, al no ajustarse el sumario a las normas y principios generales de los actos administrativos que prevén que el procedimiento administrativo ha de ser racional y justo con una resolución oportuna.

Al efecto, cita la normativa respectiva de la Ley 18.575, señalando que ante la ausencia de normas que indique un plazo en la resolución de los procedimientos disciplinarios ha de acudirse a los principios del derecho administrativo, tales como el de eficiencia, eficacia y celeridad.

De esta manera, una tardanza excesiva en el actuar de la administración vulnera el principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la Ley 19.880, así como el conclusivo, consagrado en el artículo 8° del mismo cuerpo legal.



Así, en caso que la Administración deje transcurrir de forma injustificada un lapso superior entre el inicio y término del procedimiento, lo transforma en un acto ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien en este caso es el hijo de la actora, viéndose afectado en su derecho a la seguridad jurídica.

Agrega que del mismo modo se afecta la garantía consagrada en el artículo 26 numeral 1º de la Convención de los Derechos del Niño, norma que predomina sobre la legislación sectorial.

Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso y se ordenen la adopción de las medidas necesarias a fin que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y así asegurar la debida protección de su hijo y a consecuencia, se resuelva en la forma más rápida posible el sumario administrativa, con costas.

Informó en su oportunidad, el General de Carabineros Ivan Monje Neira, Jefe de Zona Arica Parinacota, solicitando el rechazo del recurso, considerando que Carabineros de Chile no ha vulnerado derecho alguno, actuando de conformidad al Derecho vigente.

Refiere que es efectivo que se inició un Sumario Administrativo para acreditar la naturaleza del contagio que afecto a Ignacio Isle Honores, (Q.E.P.D), padre del recurrente, y los eventuales beneficios que le correspondiera. En este sentido explica que se ha cumplido con la legalidad vigente en relación con el procedimiento administrativo, actuando de manera diligente en relación con darle prosecución al mismo, dando cuenta que ya con fecha 01 de marzo de 2022 la Comisión Médica Central emitió su informe Técnico N°24, mediante el cual “Propone modificar la causal de retiro por una invalidez de segunda clase para el Ex Cabo 1º Isle Guerra José Ignacio (Q.E.P.D.)”, lo que resulta beneficioso para los intereses de la recurrente y su hijo.

Agrega que recibido dicho informe se evacuó una Vista Fiscal Parcial estableciendo que el contagio de la infección por SARS COV-2 correspondía a una enfermedad de origen profesional, por lo que el deceso ocurrió en actos del servicio. En razón de lo anterior se remitió a Asesoría Jurídica de la Prefectura de Carabineros Arica N°1 para su revisión, realizando el 21 de abril de 2022 observaciones a subsanar por parte del Fiscal instructor, procediéndose a la reapertura del Sumario Administrativo para subsanar las observaciones, lo que ocurrió el 28 de abril de 2022, siendo elevado el sumario a la Prefectura de Carabineros Arica N°1, con la finalidad que el Asesor Jurídico revise el expediente y hecho, sea remitido a la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, para su aprobación.



De esta manera, sostiene, que no ha existido retardo deliberado o injustificado en la tramitación del proceso administrativo, siendo un proceso diligente, con observancia de las formalidades y requisitos legales y reglamentarios en virtud del principio de legalidad que obliga a los órganos de la Administración del Estado.

Además, indica que no se ha provocado perjuicio o vulneración a derecho fundamental alguno respecto del hijo de la recurrente, pues conforme a lo resuelto por esta Corte en autos 903-2021, se ordenó a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile incluir provisoriamente al niño como beneficiario del sistema de salud que administra, hasta la completa sustanciación del sumario, cumpliendo con lo ordenado por esta magistratura.

De esta forma concluye que no se cumplen los presupuestos de la acción de protección, al no existir una acción u omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida que perturbe, amenace o prive de un legítimo derecho a la recurrente o a su hijo, más cuando la eventual garantía conculcada, del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República se encuentra amparada respecto del hijo de la recurrente al revestir la calidad de beneficiario del sistema de salud administrado por DIPRECA.

Por lo anterior, solicita el rechazo del recurso, con costas, en atención a que el actuar de la institución en los presentes antecedentes no ha vulnerado derecho alguno, actuando en todo momento de conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a



una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO:** Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

**TERCERO:** Que, el acto considerado por la recurrente como ilegal y arbitrario corresponde a la demora en la tramitación del Sumario Administrativo que tiene por finalidad calificar el contagio por SARS COV-2 como enfermedad profesional, con lo cual su hijo sería beneficiario de un montepío por parte del sistema previsional de Carabineros de Chile.

**CUARTO:** Que, las normas impartidas en la Circular N°1827 de 31 de octubre de 2018, que actualiza instrucciones para la aprobación de sumarios administrativos, refieren en su numeral 10º que “habida consideración que corresponde al General Director clasificar la invalidez del personal, previo informe del organismo técnico pertinente; otorgar los beneficios ampliados y el ascenso póstumo en caso muerte en actos del servicio; el General Inspector infrascrito, dispone en consecuencia, que la tramitación de los expedientes indagatorios relacionados exclusivamente con invalidez o muerte del personal en actos de servicio, previo a emitirse el Dictamen respectivo por la autoridad competente, éstos se deberán remitir a la Dirección Nacional de Personal, para su revisión e informe; debiendo acompañar un informe del Asesor Jurídico de la Alta Repartición de la cual dependa el dictaminador, donde se valide el establecimiento de los hechos investigados y la procedencia de los derechos y beneficios propuestos en la respectiva Vista Fiscal.”

**QUINTO:** Que en este sentido, la normativa interna de Carabineros de Chile, en relación con la calificación como profesional de una enfermedad para efectos de determinación de beneficios implica necesariamente el desarrollo de un procedimiento administrativo legalmente tramitado, de conformidad a su propia reglamentación, encontrándose el Sumario Administrativo materia de autos tramitado conforme a la normativa interna, y que actualmente está con informe favorable a lo solicitado por la recurrente, de acuerdo a la resolución del día 28 de abril de 2022 que amplía la Vista Fiscal Parcial, motivo por el cual solo resta los actos finales de dicho sumario, razón por lo que no se vislumbra una actuación



arbitraria e ilegal por parte de la recurrida, lo que necesariamente hace decaer la presente acción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en favor del niño Ignacio Augusto Isle Honores en contra de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y la Dirección General de Carabineros.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 1317-2022 Protección.** □



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por Ministro Presidente Jose Delgado A., Ministro Marcelo Eduardo Urzua P. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Arica, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>